

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR		No. Consecutivo 2-IPR03-202603-00016898
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.8	

CONSTANCIA SECRETARIAL Pasa al despacho de la Inspección de Policía Rural No. 3 del municipio de Bucaramanga, escrito de querella policiva radicada el día 26 de JUNIO de 2025, bajo el No. 1-WEB-202506-00135258, instaurada por el señor OSCAR EDUARDO VARGAS RUEDA, identificado con la C.C. No.5.560.741 por presuntos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-84204 ubicado en la Vereda Retiro Grande, del corregimiento No. 3 del Municipio de Bucaramanga; por lo anterior este despacho se sirve proveer,

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA RURAL No. 3**

**AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA UNA QUERELLA
RADICADO No. 025-2026**

Bucaramanga, 03 de Marzo de 2026

La suscrita Inspectora de Policía, en uso de sus facultades legales y constitucionales, especialmente las conferidas por la ley 1801 de 2016, se dispone a rechazar querella por perturbación a la posesión, instaurada por el señor OSCAR EDUARDO VARGAS RUEDA, identificado con la C.C. No. 5.560.741 por presuntos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-84204 ubicado en la Vereda Retiro Grande, del corregimiento No. 3 del Municipio de Bucaramanga, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del análisis del escrito de querella se advierte que la parte querellante reconoce expresamente que dentro del proceso de pertenencia promovido por el señor Gustavo Villamizar Torra se profirió sentencia judicial ejecutoriada el 19 de diciembre de 2024 y decisión que fue confirmada por el Juzgado del Circuito competente, quedando en firme. En dicha providencia se definió de manera definitiva la titularidad jurídica del inmueble objeto de controversia, haciendo tránsito a cosa juzgada material.

En consecuencia, el conflicto relacionado con el dominio del predio ya fue resuelto por la jurisdicción ordinaria civil.

La Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece la posibilidad de intervención policiva en casos de perturbación a la posesión, mera tenencia y servidumbre, remitiéndose para su interpretación a las disposiciones del Código Civil.

Art. 762 del Código Civil define la posesión como:

“La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

De igual forma el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016 establece:

“El amparo de la posesión y mera tenencia y las servidumbres es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad es mantener el statu quo, mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia (...)

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR		No. Consecutivo 2-IPR03-202603-00016898
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.8	

PARAGRAFO. La acción policial de protección a la posesión (...) caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal",

De lo anterior se desprende que:

El amparo policivo es una medida precaria y provisional, su finalidad exclusiva es mantener el statu quo, por tal razón no se puede sustituir al juez ordinario y es claro que caduca a los cuatro (4) meses contados desde la perturbación.

En ese sentido la querella no precisa fechas concretas de las supuestas perturbaciones recientes, no obstante, del propio contexto del escrito se desprende que el conflicto se origina en hechos anteriores que fueron objeto del proceso de pertenencia ya decidido.

En consecuencia: Si los hechos corresponden a situaciones anteriores a la sentencia, la acción se encuentra claramente caducada y si corresponden al cumplimiento o ejecución de la sentencia, el asunto debe ventilarse ante el juez que conoció del proceso.

Por lo cual y en base a lo expresado en los párrafos anteriores queda claro que ante este Despacho no es posible invocar la acción de perturbación a la posesión, pues la misma ya caduco por que no se está frente a una perturbación reciente susceptible de protección provisional, sino frente a una controversia que ya fue dirimida por la jurisdicción civil mediante sentencia ejecutoriada.

Dado que en este caso ya existe una decisión judicial definitiva sobre el dominio y restitución del inmueble, la autoridad policiva no puede intervenir para modificar lo decidido por el juez civil, interpretar el alcance de la sentencia, ni ejecutar decisiones judiciales y tampoco desconocer los efectos de la cosa juzgada. Por el contrario, quien es el encargado de ordenar su ejecución y, si es del caso, imponer sanciones por desacato, en atención a que el presente conflicto ya fue objeto de un pronunciamiento judicial definitivo, cualquier incumplimiento a la sentencia debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria, pues se trata de una orden judicial y no de una simple controversia sobre posesión.

Con base en lo expuesto, tales competencias corresponden exclusivamente a la jurisdicción ordinaria, no se puede Pretender que por vía de querella policiva se reabra un asunto ya definido judicialmente desnaturaliza el carácter provisional del amparo y excede la órbita funcional de este Despacho.

En cuanto a las afirmaciones relacionadas con posibles riesgos ambientales, estas deben ser puestas en conocimiento de la autoridad ambiental competente, por tratarse de materia ajena a la competencia policiva en amparo posesorio.

En consecuencia, este Despacho en uso de sus facultades legales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes vigentes, deja constancia que no tiene competencia para conocer de la presente querella, pues se trata de una controversia que fue resuelta por la jurisdicción ordinaria, mediante sentencia judicial en firme, cuya ejecución debe tramitarse ante el juzgado que profirió el fallo y que este fue confirmado por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, y notificada mediante estado No. 004/2025 del 21 de enero del año 2025.

Por lo anterior esta Inspección de policía Rural No. 3,

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR		No. Consecutivo 2-IPR03-202603-00016898
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.8	

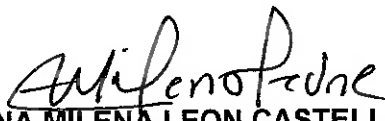
DECIDE

PRIMERO: RECHAZAR la presente querella policiva por presuntos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, en razón de lo expuesto.

SEGUNDO: Informar a las partes que contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

TERCERO: ARCHIVAR la querella una vez quede en firme la presente decisión.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MILENA LEON CASTELLANOS
Inspector de Policía Rural No. 3
Secretaria Del Interior
Alcaldía De Bucaramanga.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
INSPECCIÓN DE POLICIA RURAL
CORREGIMIENTO 3.**

El presente Auto, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de ESTADOS No. 019-2026 FIJADO en la página web de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, hoy, a las 7:30 a.m.

Bucaramanga, 05-03-2026



Ana Milena León Castellanos